

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Constancia secretarial. Hoy dos (02) de octubre de 2018, paso al Despacho el proceso 2017-00160, informando que la parte actora presentó memorial a fls. 59-60 en el cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81-001-3333-002-2017-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adrián Flórez Toquica
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El día 01 de octubre de 2018, la apoderada de la parte demandante, remitió al correo electrónico del Juzgado, escrito en el que desistía de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por realizar audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el art. 316 del CG del P –aplicable por integración normativa dispuesta por del art. 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el art. 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto la apoderada del demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar la apoderada judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello, según se observa en el poder visible a fls. 30 y 31. En consecuencia se acepta el desistimiento presentado y se da por terminado el proceso en este momento.

La norma anterior, regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante condicionándolo a que no se le condene en costas y perjuicios, es decir, el traslado que ordena realizar la disposición normativa señalada, tiene como objetivo que la parte contraria del proceso manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con ese condicionamiento y en efecto no se condene en costas, y en caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo.

En ese orden, como quiera que dicho trámite procesal se encuentra relacionado con la condena o no de costas, estima el Despacho que el mismo resulta inane para efectos de determinar la imposición de costas en el juicio Contencioso Administrativo, toda vez que las mismas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, al margen del criterio que tiene la subsección B¹ de valorar también la conducta de las partes en

¹ Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) Actor: ANA MATILDE RICO RIVAS.

contraposición con la posición de la subsección A², que considera que la conducta de las partes es irrelevante para imponer costas.

En tal sentido, como quiera que la condena en costas en el proceso Contencioso Administrativo no es automática, sino valorativa, siendo del resorte del juez entrar a valorar la causación de las mismas para determinar su imposición, resulta inane que la parte solicite que no se le condene en costas como condición para desistir de las pretensiones de la demanda o que la contraparte se oponga o no a la condena en costas, pues no es un asunto disponible por ellas, sino que está supeditada como ya se dijo al criterio del funcionario judicial.

En ese orden, en el presente caso no se observa que se hayan causado, razón por la cual no se condenará a la parte actora al pago de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

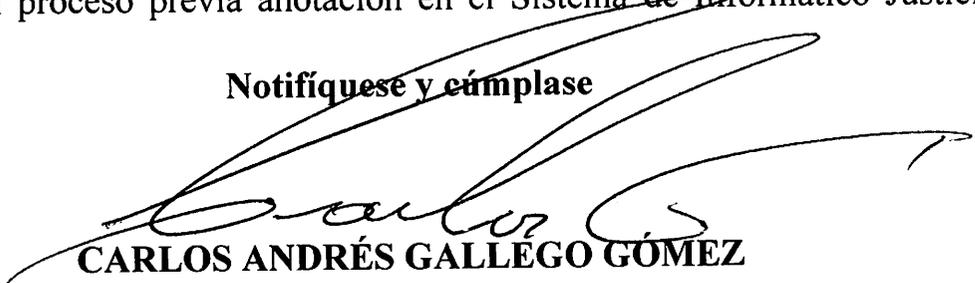
Resuelve

Primero: Acéptese el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en este momento.

Segundo: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Una vez en firme el presente auto, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informática Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

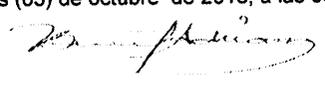

CARLOS ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 124, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, tres (03) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

² Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00710-00(0675-17).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

